



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0126/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2003-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Nacional de Transportistas Unificados (CNTU), contra el Decreto núm. 726-03, dictado en fecha seis (6) de agosto de año dos mil tres (2003).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del decreto impugnado

1.1. La norma jurídica impugnada por la accionante mediante su acción directa de inconstitucionalidad de fecha veintidós (22) de septiembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil tres (2003), es el Decreto núm. 726-03, emitido en fecha seis (6) de agosto del año dos mil tres (2003).

Artículo 1. Se dispone el cambio general de las placas metálicas y su numeración de todos los vehículos de motor y remolques, autorizados a transitar por las vías públicas.

Artículo 2. El proceso de cambio de placas de los vehículos indicados en el artículo anterior se iniciara en todo el territorio nacional a partir del 1ero. de septiembre y tendrá como fecha límite el 30 de noviembre del presente año.

Artículo 3. Para garantizar los estándares de seguridad acorde con las nuevas tecnologías, se dispone que las placas sean confeccionadas con características especiales en lo referente a la calidad del material, diseño e impresión.

Artículo 4. Las tarifas que aplicara para la expedición de las nuevas placas metálicas y sus matrículas, así como la renovación del derecho de circulación del presente año, se cobrara en función al año de fabricación, de la siguiente manera:

| <i>TIPO DE VEHICULO</i> | <i>HASTA 1993</i> |
|-----------------------------|----------------------|
| <i>Automóviles Privados</i> | <i>RD\$ 1,350.00</i> |
| <i>Jeep</i> | <i>RD\$ 1,350.00</i> |
| <i>Otros</i> | <i>RD\$ 1,250.00</i> |
| <i>1994 HASTA 1998</i> | |
| <i>Automóviles Privados</i> | <i>RD\$ 1,650.00</i> |
| <i>Jeep</i> | <i>RD\$ 1,650.00</i> |
| <i>Otros</i> | <i>RD\$ 1.250.00</i> |



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1999 EN ADELANTE

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| <i>Automóviles Privados</i> | <i>RD\$2,245.00</i> |
| <i>Jeep</i> | <i>RD\$2,245.00</i> |
| <i>Otros</i> | <i>RD\$ 1,245.00</i> |

Artículo 5. Se otorga una gracia a favor de los propietarios de los vehículos de motor y remolques que no hayan renovado los años anteriores al 2003, para ponerse al día pagando únicamente la tarifa establecida en el presente decreto para este año.

Artículo 6. La Dirección General de Impuestos Internos queda facultada para tomar todas las medidas necesarias para la implementación del presente decreto, al tenor de las facultades que le otorga la Ley 241 sobre Vehículos de Motor y Remolques.

Artículo 7. Envíese a la Dirección General de Impuestos Internos para los fines correspondientes.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. En el presente caso la accionante, Central Nacional de Transportistas Unificados (CNTU), alega que por medio del Decreto núm.726-03, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil tres (2003), el residente de la República Dominicana introdujo nuevos impuestos al sistema, y que con ello, transgredió la disposición constitucional que limita tal facultad exclusivamente al Poder Legislativo. Señala también que la referida disposición les afecta como sindicato del transporte porque incrementa desmedidamente el costo de la emisión de las placas metálicas, en razón de lo cual solicitan la nulidad del referido decreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La accionante señala que el Decreto núm. 726-03, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil tres (2003), transgrede el siguiente texto de la Constitución dominicana de 2002 (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):

Artículo 37.- Son atribuciones del Congreso: ... 1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente caso, las partes no han aportado al expediente documento alguno como elemento probatorio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La accionante pretende la nulidad del Decreto núm. 726-03, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil tres (2003), bajo los siguientes alegatos:

(...) En fecha 6 de agosto del año Dos Mil Tres (sic) (2003), el honorable señor Presidente Constitucional (sic) de la República, mediante decreto (sic) Núm. 726-03, creo (sic) nuevas tarifas para la expedición de las nuevas placas metálicas y sus matrículas, así como la renovación del derecho de circulación del presente año de todos los vehículos de motor y remolques autorizados a transitar por las vías públicas.

(...) Dichas tarifas constituye (sic) un aumento de más de un Quiniento (sic) por Ciento (500%), situación ésta que ha creado serios y graves problemas en todo el sector choferil a nivel nacional.

(...) La violación constitucional alegada es aquella estipulada en el artículo 37 de la Constitución de la República que estipula: “Son atribuciones del congreso: Inciso Primero: Establecer los impuestos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

(...) En el presente recurso la Central Nacional de Transportistas Unificados (CNTU) pretende que sea declarado contrario a la Constitución de la república (sic) el supra mencionado decreto, por entender que solo el Congreso Nacional como Poder de uno de los tres poderes del Estado, tiene facultad exclusiva para creación de los impuestos o contribuciones de la República.

(...) con tal medida el Presidente Constitucional (sic) de la República estaría despojando al Congreso Nacional de una de las facultades exclusivas, razón por la cual el mencionado decreto contradice la constitución (sic) de la República en su artículo 46 que establece: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta constitución.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. La Procuraduría General de la República, mediante su opinión de fecha tres (3) de marzo de dos mil cuatro (2004), expresó lo siguiente:

A que la precedente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra un Decreto, por supuesta violación a la Constitución, (...) circunstancia ésta que permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida, puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata (...) Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2002, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 2002, que admitía las acciones formuladas aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, la accionante resulta ser denunciante de la presunta inconstitucionalidad del Decreto núm. 726-03, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil tres (2003), y en tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución dominicana del año dos mil dos (2002). Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció este tribunal en su sentencia TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de la aplicación inmediata de la constitución, subsistiendo en la Constitución vigente, la misma regla constitucional que invoca la accionante:

Único: La atribución del Congreso Nacional de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, que en la Constitución del 2002 estaba en el artículo 37.1 (invocado por el accionante) y en la Constitución vigente (2010), está consagrado en el artículo 93.1.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto la regla constitucional invocada en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar la Constitución de 2010, a fin de establecer si la norma atacada, el Decreto núm. 726-03, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil tres (2003), resulta o no, inconstitucional.

9. Inadmisibilidad de la presente acción

9.1. La norma atacada por la accionante, es un decreto del Poder Ejecutivo que modificó la tarifa del tributo que gravaba el derecho a transitar en el territorio nacional (para vehículos de motor), reglado originalmente por la Ley núm. 241-67, de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el capítulo II, de su título II, (artículos 5 y 11). El referido tributo fue posteriormente modificado por la Ley núm. 56-89, de fecha siete (7) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), la cual trató lo referente a la tarifa en su artículo 5 al disponer la sustitución de todo el capítulo II, del título II, quedando de forma específica consignado el monto en el artículo 9 de la referida ley modificada. Ulteriormente, en fecha veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Poder Ejecutivo modificó de forma temporal las tarifas establecidas en la Ley núm.56-89, por medio del Decreto núm. 178-94, señalando que el mismo habría de regir hasta que se modificase la referida ley, empero, sin que mediase la modificación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley a la que se refiere el Decreto 178-94, el Poder Ejecutivo emitió el 37-98, de fecha cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), que también modificó las tarifas del tributo en cuestión, siendo este último modificado por el Decreto núm. 726-03, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil tres (2003), siendo este último, la norma objeto de la presenta acción.

9.2. La accionante impugnó dicho decreto bajo el entendido de que por tratarse de un tema tributario, no podía ser regulada la tarifa del referido tributo mediante la emisión de un decreto, sino que exigía la intervención del legislador, conforme a las disposiciones del ya citado texto constitucional (artículo 93.1), y que por ello debía ser declarado inconstitucional y dejado sin efecto alguno.

9.3. No obstante, el tribunal ha podido determinar que si bien al momento de ser interpuesta la presente acción regía el impugnado decreto, no ocurre así al momento de producirse el presente fallo, toda vez que el artículo 32 de la Ley 495-06, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) (de rectificación tributaria), modificó el artículo 9 de la Ley núm. 241-67 (modificado por la Ley 56-89), y con ello modificó también la tarifa del referido tributo. Por demás, dicha ley fue también modificada respecto al punto impugnado en la presente acción por medio de Ley núm. 225-07, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil siete (2007) (que modifica el artículo 9 de la Ley núm. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por las Leyes núms. 56-89 y 495-06). Finalmente, la Ley núm. 225-07, fue también modificada por el artículo 15 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), en cuyos términos se regula este tributo y su tarifa en la actualidad.

9.4. De todo lo anterior, el tribunal advierte que los supuestos de hecho sobre los que descansan la infracción constitucional alegada, esto es, la regulación de una tarifa de un tributo por medio de un decreto del Poder Ejecutivo y no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una ley del Congreso Nacional, es ya inexistente, pues quedó derogado por el artículo 37 de la Ley núm. 495-06, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), a la que ya se refirió este tribunal en otra parte de la sentencia.

9.5. Para situaciones como la anterior, en que por modificación o derogación de la norma, la infracción a la Constitución no se encuentra más en el ordenamiento, el tribunal ha establecido que tales casos serán declarados inadmisibles, puesto que al no existir ya la norma cuestionada, queda sin objeto la acción directa de inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad (Ver: sentencia TC/0023/12, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012)).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Nacional de Transportistas Unidos (CNTU), contra el Decreto núm. 726-03, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha seis (6) de agosto de dos mil tres (2003), al ser regulado por ley (en la actualidad por la Ley núm. 253-12, del trece (13) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil doce (2012)) lo referente al tributo por circulación de los vehículos de motor en el territorio nacional.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, Central Nacional de Transportistas Unidos (CNTU); a los señores Rafael Rosó Merán y Nino José Merán Familia; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario